

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante** : DAVID HERNANDO HERNANDEZ NIETO  
**Demandado** : CLINICA MEDICOS S.A  
**Radicado** : 20001-31-01-001-2020-00152-00  
**Providencia** : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y los Cheques cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 717, 718 y 731 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la parte demandante DAVID HERNANDO HERNANDEZ NIETO en contra de la CLINICA MEDICOS S.A. identificada con NIT No. 824.001.046 por las siguientes sumas:

- **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**, por concepto del cheque de Bancolombia No. MN427729 de fecha 18 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**, por concepto del cheque de Bancolombia No. MN427788 de fecha 18 de agosto de 2020, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** suma correspondiente al 20% del importe del cheque No. MN427729 de fecha 18 de septiembre de 2020, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 731 del Código de Comercio.
- El despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero correspondientes a la sanción comercial equivalente al 20% del valor del cheque No. MN427788 de fecha 18 de agosto de 2020 objeto de recaudo, toda vez que no fue presentado en tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 718 del Código de Comercio.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.**- Ordénesse a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos

sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

**TERCERO.** - Téngase al Doctor LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO N° 37  
HOY 07-05-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Referencia** : PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
**Demandante** : JULIO CESAR BARRIOS DE LUQUE  
**Demandado** : JOSÉ MARÍA MORENO MIELES  
**Radicado** : 20001-40-03-004-2020-00198-00  
**Providencia** : ADMITE DEMANDA

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 590 y 603 del C.G.P. la presente demanda, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Admitase y désele curso a la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual, promovida por JULIO CESAR BARRIOS DE LUQUE contra JOSÉ MARÍA MORENO MIELES.

**SEGUNDO.** - Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Veinte (20) días.

**TERCERO.** - Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, este Despacho ordena que dentro del término judicial de diez (10) días, el demandante JULIO CESAR BARRIOS DE LUQUE preste caución a través de póliza de seguro equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con el fin de garantizar con ello el pago de los perjuicios que se lleguen a causar con la práctica de dichas medidas.

**CUARTO.** - Reconócasele personería al abogado NELSON GUTIERREZ RODRIGUEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

J A I M E E N R I Q U E V I L L A L O B O S B R O C H E L

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO N° 37  
HOY 07-05-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Referencia** : PROCESO VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
**Demandante** : OSCAR GUERRA INVERSIONES S.A.S.  
**Demandado** : Y CONSULTORIA A.C SAS, JORGE LUIS CABALEIRO  
DELGADO Y BORIS ANDRADE MOVILLA  
**Radicado** : 20001-41-89-002-2020-00254  
**Providencia** : ADMITE DEMANDA

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 384, 385 y 603 del C.G.P. la presente demanda, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Admítase y désele curso a la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por OSCAR GUERRA INVERSIONES S.A.S. contra CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIA A.C SAS, JORGE LUIS CABALEIRO DELGADO Y BORIS ANDRADE MOVILLA.

**SEGUNDO.** - Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Veinte (20) días.

**TERCERO.** - Al momento de notificar a la parte demandada, adviértasele que para ser oída en el proceso deberá demostrar que ha cancelado a órdenes del Juzgado, el valor total que, de acuerdo a las pruebas allegadas con la demanda, tienen los cánones adeudados, so pena de no ser oído.

**CUARTO.**- Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y de conformidad a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, este Despacho ordena que dentro del término judicial de diez (10) días, el demandante OSCAR GUERRA INVERSIONES S.A.S. preste caución a través de póliza de seguro equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con el fin de garantizar con ello el pago de los perjuicios que se lleguen a causar con la práctica de dichas medidas.

**QUINTO:** Reconózcasele personería al abogado LUIS CARLOS BENJUMEA CORONELL, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO N° 37  
HOY 07-05-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante** : HENRY ALBERTO ROMERO HERNANDEZ  
**Demandado** : COOMEVA E.P.S. S.A.  
**Radicado** : 200014003004-2020-00272-00  
**Providencia** : AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Luego de hacer una revisión minuciosa a la demanda y sus anexos corresponde a esta Judicatura establecer si se reúnen los requisitos necesarios para librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo seguido por el señor HENRY ALBERTO ROMERO HERNANDEZ contra COOMEVA E.P.S. S.A.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad la materialización, ejecución o realización de un derecho, o sea, mediante él se busca que el crédito u obligación contenido en el título ejecutivo sean satisfechos por el obligado. Debe tratarse, por lo tanto, de una obligación clara, expresa y exigible.

**Clara**, es decir que no da lugar a equívocos, se encuentran plenamente identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; **expresa**, es decir que en el documento se encuentre plasmada y delimitada la obligación, que haya certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance, y **exigible** cuando no media plazo ni condición para el pago de la misma. Además, deben cumplirse unos requisitos formales que debe de contener el documento que se pretende ejecutar, estos requisitos son: **i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.**

Descendiendo al estudio del caso que ocupa el Despacho y de la observación de los documentos aducidos por la parte demandante, se encuentra que el título complejo que le sirven de base a la ejecución, en este caso, Sentencia de Tutela de Primera Instancia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar el día 26 de mayo de 2017 y 44 incapacidades médicas, carecen de los requisitos exigidos.

En primer lugar, teniendo en cuenta que dentro de los requisitos formales que deben concurrir para la ejecución de una obligación, se tiene, que el documento que se acompañe como recaudo ejecutivo constituya plena prueba en contra del deudor, lo que refiere a su autenticidad. Exigencia que se justifica en la finalidad que persigue este proceso, de la satisfacción de las obligaciones insatisfechas contenidas en el documento y no su declaratoria, por ende, aquel debe dar plena fe de su existencia.

Ya que se acompaña a la demanda copia de la sentencia de tutela, se requiere el cumplimiento de una exigencia formal más, la señalada en el numeral 2 del artículo 114 del CGP, consistente en la constancia de ejecutoria; que se explica en la necesidad de tener certeza del contenido de la obligación, como de su exigibilidad, sin requerir acudir a otras circunstancias no consignadas en el título o que no se desprendan de él.

En este asunto, si bien se puede observar la orden de pago dada por la titular del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar en su sentencia proferida el 26 de mayo de 2017, no se aporta CONSTANCIA DE EJECUTORIA de la misma, que permita a este Juzgador conocer si en efecto esa orden se encuentra en firme y no ha sido revocada total o parcialmente, sea en segunda instancia o

en sede de revisión. Por lo que no se puede sustentar la ejecución que se demanda, al carecer de uno de los requisitos de forma que la ley adjetiva civil precisa.

En segundo lugar, si en gracia de discusión se tuviera como aceptada la sentencia sin la constancia de ejecutoria, el título complejo carecería del requisito de exigibilidad por cuanto en el numeral primero de la sentencia de tutela, si bien se ordena a Coomeva E.P.S. proceda con el pago de las incapacidades superiores a 540 días en favor del ahora demandante, media una condición para que pueda surtir los efectos ejecutivos que pretende, esto es, *“dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído, **una vez radicadas las incapacidades ordenadas al accionante y que superen los 540 días, proceda al reconocimiento y pago de estas**”*.

Con lo anterior, la orden judicial se sometió a una condición la cual claramente debe ser cumplida para efectos de establecer la exigibilidad del título, y revisado los documentos aportados por el demandante si bien se observa copias de 44 incapacidades médicas que le fueron ordenadas desde el año 2017, no pudo encontrarse que las mismas surtieron el trámite correspondiente ante Coomeva E.P.S.

Cabe recordar que si no se cuenta con un título ejecutivo no puede instaurarse esta acción, como tampoco pretender un mandamiento de pago. Es decir, quien pretenda hacer efectiva una obligación deberá demostrar su existencia, exigibilidad y liquidez con absoluta claridad, esto es que, para emitir la orden impetrada no sea menester enjuiciar los documentos que la respaldan; porque, de no ser ello así, las pretensiones del señor HENRY ALBERTO ROMERO HERNANDEZ deberán tramitarse siguiendo, para el efecto, los lineamientos de los procesos declarativos que permiten, antes de ejecutar la obligación, determinar los sujetos activo y pasivo, su monto, al igual que su exigibilidad.

En conclusión, la demanda ejecutiva está sujeta al cumplimiento de las formalidades establecidas en el ordenamiento procesal. De manera que si no las satisface plenamente habrá de inadmitirse y si no se subsana se rechazará; mas, en este evento, el título ejecutivo será el determinante de la decisión porque cuando él tiene falencias, ya de forma o de fondo, el pronunciamiento no será el rechazo de la demanda sino la negación del mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior estima el juzgado que con base en lo expuesto y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., se negará librar mandamiento de pago al no encontrarse conformado el título ejecutivo para el reconocimiento de la obligación pretendida.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

DENEGAR el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO N° 37  
HOY 07-05-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante** : CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL CERRITO  
**Demandado** : WILDO MOSCOTE MARBELLO Y MARÍA YOHANNA MOSCOTE SANTANA  
**Radicado** : 20001-4003-004-2021-00030-00  
**Providencia** : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el certificado expedido por la Administración del Conjunto cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL CERRITO identificado con NIT. 900.414.158-7 y en contra de los señores WILDO MOSCOTE MARBELLO identificado con cédula de ciudadanía No 12.723.963 y MARÍA YOHANNA MOSCOTE SANTANA identificada con cédula de ciudadanía No 49.720.238, por las siguientes sumas:

- **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$19.999.000.00)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación correspondiente a cuotas de administración desde el mes de noviembre de 2004 hasta enero de 2021, además, los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta que se verifique el pago de las mismas.
- Por las cuotas de administración ordinarias, que se causen a partir de febrero de 2021 más los intereses moratorios a que haya lugar, siempre y cuando sea certificado por la administración de la propiedad horizontal.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

**TERCERO.** – Téngase al Doctor JOSÉ DAVID HENRIQUEZ GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO N° 37  
HOY 07-05-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante** : CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL CERRITO  
**Demandado** : WILDO MOSCOTE MARBELLO Y MARÍA YOHANNA MOSCOTE SANTANA  
**Radicado** : 20001-4003-004-2021-00030-00  
**Providencia** : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 1, 9 y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención en la proporción legal del salario (quinta parte del excedente del salario mínimo) que devenga la demandada MARÍA YOHANNA MOSCOTE SANTANA identificada con cédula de ciudadanía No 49.720.238, quien labora en la Clínica Valledupar, hasta por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$29.998.500)**.

Oficiése al Pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través de la cuenta No.200012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tengan o llegaren a tener los demandados WILDO MOSCOTE MARBELLO identificado con cédula de ciudadanía No 12.723.963 y MARÍA YOHANNA MOSCOTE SANTANA identificada con cédula de ciudadanía No 49.720.238, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S, fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: **BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS Y BANCAMIA** hasta la suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$29.998.500)**.

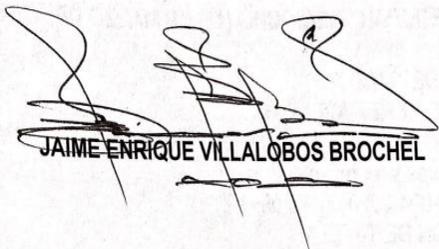
Para la efectividad de esta medida oficiése a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

**TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de los demandados WILDO MOSCOTE MARBELLO identificado con cédula de ciudadanía No 12.723.963 y MARÍA YOHANNA MOSCOTE SANTANA identificada con cédula de ciudadanía No 49.720.238, el cual se encuentra ubicado en la Calle 16 N 23B – 87 Conjunto Multifamiliar el Cerrito apartamento de la torre B # 102, identificado con en números de matrícula 190-87056 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Ofíciase a la Oficina antes mencionada, para que inscriba los respectivos embargos, una vez inscritos enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO N° 37  
HOY 07-05-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, SEIS(06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA  
**Demandante** : LUIS EDUARDO GARCIA MUÑOZ  
**Demandado** : JAIRO ELIAS APTIÑO MONSALVE, SANDRA PATIÑO MONSALVE Y  
PERSONAS INDETERMINADAS  
**Radicado** : 20001-4003-004-2021-00054-00  
**Providencia** : REMITE POR COMPETENCIA

Realizado el estudio a la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se tiene que el valor estimado de las pretensiones de la demanda, asciende a la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)**.

Establece el artículo 25 del C.G.P. en su inciso 2° y 3° que los procesos serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150, serán de mínima cuantía las pretensiones que no excedan el equivalente a 40 salarios y serán de mayor cuantía los que superen los 150. Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación indica que para efecto de establecer la cuantía se tendrán en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Los jueces civiles municipales, dentro de las competencias funcionales establecidas en el artículo 18 del C.G.P., tienen las de conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, mientras que en el artículo 17 establece que los procesos contenciosos de mínima cuantía serán conocidos por los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples siempre que en el lugar existan estos jueces.

En este orden de ideas, la cuantía establecida para los juzgado civiles municipales en primera instancia para el año 2020 son las sumas comprendidas entre \$35.112.120 y \$131.670.450, por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar la presente demanda y enviar a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1° y párrafo.

**SEGUNDO:** Remítase Por secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Ofíciense.

**TERCERO:** En el evento en que el juzgado que asuma la competencia no acepte lo decidido por este Despacho, plantear desde ya conflicto negativo de competencia

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO N° 37  
HOY 07-05-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante** : CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JURIDICA COMO MEDIDA DE INTERVENCION  
**Demandado** : MARTHA CECILIA OCHOA CARVAJAL  
**Radicado** : 20001-4003-004-2021-00064-00  
**Providencia** : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JURIDICA COMO MEDIDA DE INTERVENCION, identificada con NIT 900.103.694-9 y en contra de la señora MARTHA CECILIA OCHOA CARVAJAL identificada con cédula de ciudadanía No. 51.789.46, por la siguiente(s) suma(s):

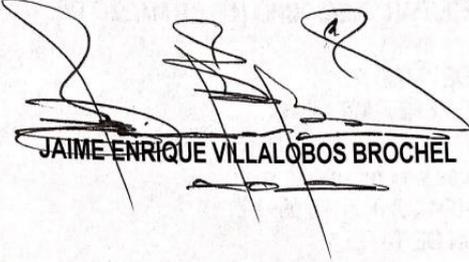
- **CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (42.186.000)**, por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 4078; UN MILLON CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (**\$1.199.278**) por concepto de intereses moratorios causados desde el 26 de diciembre de 2020 al 09 de febrero de 2021, además, los intereses moratorios que se sigan causando desde el 10 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

**TERCERO.** – Se le reconoce personería jurídica a la doctora ELIANA PAEZ ROMERO como apoderada especial de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO N° 37  
HOY 07-05-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante** : CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JURIDICA COMO MEDIDA DE INTERVENCION  
**Demandado** : MARTHA CECILIA OCHOA CARVAJAL  
**Radicado** : 20001-4003-004-2021-00064-00  
**Providencia** : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 9 y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de hasta el 20% del salario que devengan la demandada MARTHA CECILIA OCHOA CARVAJAL identificada con cédula de ciudadanía No. 51.789.46, quien laboran en la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, hasta por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$65.077.917)**.

Ofíciase al Pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través de la cuenta No.200012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener la demandada MARTHA CECILIA OCHOA CARVAJAL identificada con cédula de ciudadanía No. 51.789.46, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: **BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO Y RED MULTIBANCA y BANCO CAJA SOCIAL.** hasta la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$65.077.917)**.

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las  
partes por anotación en el ESTADO N° 37  
HOY 07-05-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante** : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NEGOCIOS Y SERVICIOS GENERALES  
"COONSERGE"  
**Demandado** : ADA LUZ PEREZ MAESTRE  
**Radicado** : 20001-4003-004-2021-00066-00  
**Providencia** : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y la letra de cambio aportada al expediente cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C. G. P., respectivamente, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NEGOCIOS Y SERVICIOS GENERALES "COONSERGE" identificado con NIT 900.101.420-9 y en contra de la señora ADA LUZ PEREZ MAESTRE identificada con cédula de ciudadanía No. 42.499.544, por la siguiente(s) suma(s):

- **SETENTEA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en la letra de cambio adosada a la demanda, además los intereses corrientes desde el 15 de junio de 2018 al 13 de julio de 2020 y los moratorios desde el 14 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

**TERCERO.** – Se le reconoce personería jurídica al doctor MARIO LUIS MANJARREZ FLOREZ como apoderado judicial del demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO N° 37  
HOY 07-05-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante** : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NEGOCIOS Y SERVICIOS GENERALES  
"COONSERGE"  
**Demandado** : ADA LUZ PEREZ MAESTRE  
**Radicado** : 20001-4003-004-2021-00066-00  
**Providencia** : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 1, 9 y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención en la proporción legal del salario (quinta parte del excedente del salario mínimo) que devenga la demandada ADA LUZ PEREZ MAESTRE identificada con cédula de ciudadanía No. 42.499.544, quien labora en la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, hasta por la suma de **CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$105.000.000)**.

Ofíciase al Pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través de la cuenta No.200012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tengan o llegaren a tener la demandada ADA LUZ PEREZ MAESTRE identificada con cédula de ciudadanía No. 42.499.544, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: **BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS Y FALABELLA** hasta la suma de **CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$105.000.000)**.

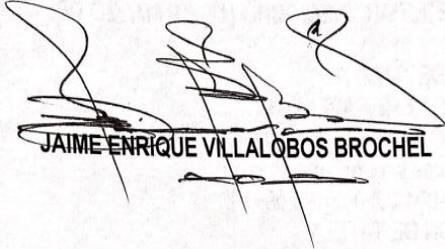
Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

**TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada ADA LUZ PEREZ MAESTRE identificada con cédula de ciudadanía No. 42.499.544, el cual se encuentra localizado en el corregimiento de Los Corazones, e identificado con la matrícula inmobiliaria No 190-186982.

Oficiése a la Oficina antes mencionada, para que inscriba los respectivos embargos, una vez inscritos enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO N° 37  
HOY 07-05-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante** : BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado** : CARLOS ANTONIO BONFANTE HADECHINE  
**Radicado** : 20001-4003-004-2021-00074-00  
**Providencia** : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y los Pagarés cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante Bancolombia S.A., identificada con NIT. 890.903.938-8 y en contra del señor CARLOS ANTONIO BONFANTE HADECHINE, identificado con cédula de ciudadanía No 72.232.024, por las siguientes sumas:

- **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL, NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 2.736.997)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 1970086978, además, los intereses moratorios desde el 05 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago de la misma.
- **OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL, TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$82.555.388)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 1970086977, además, los intereses moratorios desde el 05 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

**TERCERO.** – Téngase al Doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO N° 37  
HOY 07-05-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante** : BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado** : CARLOS ANTONIO BONFANTE HADECHINE  
**Radicado** : 20001-4003-004-2021-00074-00  
**Providencia** : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 1 y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado CARLOS ANTONIO BONFANTE HADECHINE identificado con cédula de ciudadanía No 72.232.024, el cual se encuentra ubicado en la Calle 86 78-84 Urbanización San Salvador de la ciudad de barranquilla, e identificado con la matrícula inmobiliaria No 040-99773.

Ofíciase a la Oficina antes mencionada, para que inscriba los respectivos embargos, una vez inscritos enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado CARLOS ANTONIO BONFANTE HADECHINE identificado con cédula de ciudadanía No 72.232.024, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CITI BANK, BANCO BBVA** hasta la suma de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA YOCHO PESOS (\$127.938.578).**

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO N° 37  
HOY 07-05-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante** : BANCO W NIT 900.378.212-2  
**Demandado** : DON WILL S.A.S., WILLIAM RAFAEL GUILLERN LÓPEZ Y JESÚS ENRIQUE ZULETA RAMIREZ  
**Radicado** : 20001-4003-004-2021-00076-00  
**Providencia** : REMITE POR COMPETENCIA

Realizado el estudio a la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se tiene que el valor de las pretensiones de la demanda, asciende a la suma de **VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE (\$23.963.279)**.

Establece el artículo 25 del C.G.P. en su inciso 2° y 3° que los procesos serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150, serán de mínima cuantía las pretensiones que no excedan el equivalente a 40 salarios y serán de mayor cuantía los que superen los 150. Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación indica que para efecto de establecer la cuantía se tendrán en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Los jueces civiles municipales, dentro de las competencias funcionales establecidas en el artículo 18 del C.G.P., tienen las de conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, mientras que en el artículo 17 establece que los procesos contenciosos de mínima cuantía serán conocidos por los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples siempre que en el lugar existan estos jueces.

En este orden de ideas, la cuantía establecida para los juzgado civiles municipales en primera instancia para el año 2020 son las sumas comprendidas entre \$35.112.120 y \$131.670.450, por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar la presente demanda y enviar a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

**RESUELVE:**

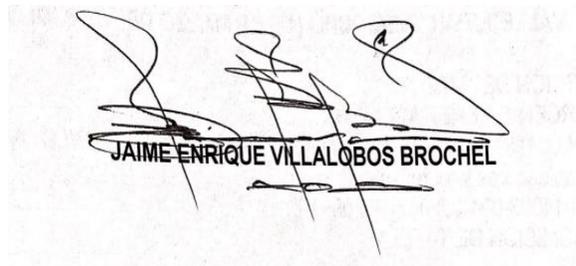
**PRIMERO:** Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y parágrafo.

**SEGUNDO:** Remítase Por secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Ofíciase.

**TERCERO:** En el evento en que el juzgado que asuma la competencia no acepte lo decidido por este Despacho, plantear desde ya conflicto negativo de competencia

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO N° 37  
HOY 07-05-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante** : HUGO NELSON ARGUELLES PEREZ  
**Demandado** : EFRAIN ALFREDO QUINTERO TERNERA  
**Radicado** : 20001-4003-004-2021-00078-00  
**Providencia** : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y la letra de cambio aportada al expediente cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C. G. P., respectivamente, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante HUGO NELSON ARGUELLES PEREZ identificado con cedula de ciudadanía 77.182.851 y en contra del señor EFRAIN ALFREDO QUINTERO TERNERA identificado con cédula de ciudadanía No. 15.173.250, por la siguiente(s) suma(s):

- **SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$68.000.000)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en la letra de cambio adosada a la demanda, además la suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTO SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$18.546.707,02)** por concepto de intereses corrientes desde el 04 de abril de 2019 al 04 de septiembre de 2020 y los moratorios desde el 05 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

**TERCERO.** – Se le reconoce personería jurídica al doctor RAFAEL JOSÉ ALVAREZ SANCHEZ como apoderado judicial del demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO N° 37  
HOY 07-05-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante** : HUGO NELSON ARGUELLES PEREZ  
**Demandado** : EFRAIN ALFREDO QUINTERO TERNERA  
**Radicado** : 20001-4003-004-2021-00078-00  
**Providencia** : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 9 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

**RESUELVE:**

Decretar el embargo y retención en la proporción legal del salario (quinta parte del excedente del salario mínimo) que devenga el demandado EFRAIN ALFREDO QUINTERO TERNERA identificado con cédula de ciudadanía No. 15.173.250, quien laboral en la Alcaldía Municipal de Valledupar, hasta por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SESENTA PESOS (\$129.820.060)**.

Ofíciase al Pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través de la cuenta No.200012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO N° 37  
HOY 07-05-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.